

Rad. 00315-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad civil contractual y extracontractual, instaurado por la señora Marubenys Prieto Martínez y otros; en contra del señor Robinson Rafael Jiménez Góngora y otros, informándole que se solicita complementar el auto de fecha 29 de abril de 2022. De otro lado, la demandada Liberty Seguros S. A. solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el 26 de mayo del año en curso.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el expediente se pudo constatar que el extremo demandante solicita complementar el auto del 29 de abril de 2022, decretando varios testimonios y convocando a la audiencia a los peritos Antonio Polo Robles y Jaime Ignacio Mejía Peláez.

La complementación resultaría procedente por haberse solicitado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 287 del C. G. del P., de no ser porque se advierte que las testimoniales y contradicción de los dictámenes periciales es asunto que no fue solicitado por la parte demandante.

La revisión de las piezas procesales que componen el expediente, permite avizorar que el extremo demandante no se pronunció frente a los medios defensivos allegados por los demandados Liberty Seguros S. A., Unitransco S.A.S. y Transportes Joncar S.A.S., pese a que el 25 y 26 de agosto de 2020 se surtió el traslado de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Estando así las cosas, la solicitud de adición o complementación se torna improcedente.

En lo que corresponde al aplazamiento solicitado por la sociedad Liberty Seguros S. A., es innegable su improcedencia, por cuanto no es una justa causa la situación

invocada, ya que la agenda del juzgado no puede estar supeditada a la disponibilidad de los apoderados judiciales y las partes, de tal suerte que al presentarse circunstancias como las alegadas, lo que corresponde es sustituir el mandato; sin embargo, atendiendo a que la providencia que convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., no alcanzará ejecutoria con anterioridad a la fecha señalada, se procederá a reprogramar la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f968d947277264a66d38db91f7cf9d290a76b595df5907794acb6cbd6c12b57b**

Documento generado en 23/05/2022 11:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**